ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES

Maryleana Méndez
Secretaria General

San José, 20 de octubre de 2026

Señores
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)
Bogotá D. C., Colombia

Asunto: Comentarios de ASIET al proyecto regulatorio "Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina"

Estimados comisionados:

La Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASIET) agradece a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la oportunidad de presentar comentarios al proyecto regulatorio publicado el 5 de octubre de 2026, mediante el cual se propone adecuar el marco regulatorio colombiano en materia de televisión por suscripción a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) del 25 de agosto de 2026.

Reconocemos la importancia de garantizar el cumplimiento de las decisiones del TJCA, de conformidad con la Decisión 351 de 1993. Sin perjuicio de lo anterior, *consideramos que la propuesta*, si bien busca armonizar el ordenamiento nacional con el derecho comunitario andino, deja abiertos aspectos fundamentales para su implementación, con posibles consecuencias sobre la seguridad jurídica, la sostenibilidad de la industria, la continuidad de los servicios, los derechos de los usuarios y el respeto por los derechos conexos cuando los radiodifusores deciden no autorizar la retransmisión.

En este sentido, respetuosamente solicitamos que la CRC analice los siguientes aspectos y establezca reglas claras que permitan conciliar los derechos de los radiodifusores, las obligaciones de los operadores de televisión por suscripción y el interés general asociado al acceso a la información y al pluralismo informativo.

1. Riesgo de una doble carga económica y afectación a la sostenibilidad de la industria

La propuesta regulatoria plantea interrogantes respecto de las implicaciones que podría generar el reconocimiento del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, particularmente en un contexto en el que los operadores de televisión por suscripción ya se encuentran sujetos a obligaciones regulatorias y asumen importantes costos asociados al despliegue, mantenimiento y operación de las infraestructuras necesarias para la prestación de sus servicios. Cuando el radiodifusor niegue la autorización o no suministre la señal en las condiciones técnicas necesarias, no debería atribuirse automáticamente al operador un incumplimiento de la garantía de recepción. Es necesario distinguir las actuaciones bajo su control de aquellas que dependen del titular de la señal y reconocer modalidades efectivas de cumplimiento compatibles con la ausencia de autorización. Para tal efecto, la regulación debe contemplar el deber de los operadores de solicitar la autorización como una obligación de medios, sin garantizar un acuerdo que depende del consentimiento de terceros. Esta preocupación se refuerza al considerar que dichas señales se encuentran disponibles gratuitamente para la población y que su incorporación a los servicios de televisión por suscripción contribuye también a ampliar su alcance, facilitar su acceso y fortalecer su disponibilidad para los usuarios.

La propuesta regulatoria, en los términos planteados, no parece ofrecer una solución definitiva a las tensiones jurídicas identificadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Por el contrario, mantiene abiertas interrogantes relevantes respecto de la forma en que debe articularse la obligación legal de garantizar la recepción de los canales de televisión abierta con los derechos que asisten a los organismos de radiodifusión sobre sus señales.
Esta preocupación es reconocida por la propia CRC, que advierte en su documento soporte:

“Para los agentes del sector, la coexistencia de la obligación de garantizar la recepción de los canales abiertos y del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales genera incertidumbre sobre el título que habilita dicha retransmisión y las condiciones aplicables. En particular, persisten divergencias acerca de si la obligación legal constituye por sí misma una habilitación, cómo debe obtenerse la autorización, si esta puede sujetarse a una contraprestación y cuáles son los efectos de la falta de acuerdo entre las partes. **Esta indeterminación puede propiciar nuevas controversias administrativas o judiciales y afectar la previsibilidad de las relaciones entre los operadores de televisión abierta y por suscripción**”. (NFT)

En este escenario, resulta fundamental que la regulación avance hacia un marco que proporcione mayor certeza jurídica y que armonice adecuadamente los derechos e intereses involucrados. Lo anterior implica asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, sin introducir cargas o riesgos regulatorios que terminen trasladando a los operadores las consecuencias de las ambigüedades que aún subsisten en el ordenamiento jurídico.

En este contexto, resulta fundamental que la regulación armonice adecuadamente los derechos conexos de los organismos de radiodifusión con la obligación legal de garantizar a los usuarios el acceso a los canales de televisión abierta. Para ello, es necesario que el marco regulatorio proporcione reglas claras y previsibles que permitan materializar los objetivos de la Ley 680 de 2001, sin generar cargas adicionales derivadas de las incertidumbres que aún persisten en la interpretación y aplicación del régimen vigente.

Con ese propósito, se considera conveniente que la regulación establezca lineamientos expresos sobre los siguientes aspectos:

- El reconocimiento de que la obligación legal de garantizar el acceso a los canales de televisión abierta puede cumplirse mediante distintos mecanismos, teniendo en cuenta las condiciones actuales de acceso y cobertura de la Televisión Digital Terrestre (TDT), aproximadamente el 96% de la población colombiana.
- Las consecuencias regulatorias y operativas que se derivan de la ausencia de autorización para la retransmisión de las señales de televisión abierta.
- Las reglas aplicables a los procesos de negociación entre los agentes, incluyendo criterios, etapas y plazos que promuevan acuerdos oportunos y transparentes. Cuando la retransmisión sea el mecanismo acordado para dar cumplimiento a la obligación legal, la regulación debería reconocer que en dicha actividad concurren tanto la señal del organismo de radiodifusión como la infraestructura y las redes utilizadas por el operador de televisión por suscripción para su transporte y distribución a los usuarios.
- La identificación de la autoridad competente para conocer y resolver las controversias que puedan surgir entre las partes.
- La definición de los efectos de una eventual ausencia de acuerdo, particularmente en relación con la continuidad de las señales y la protección de los derechos de los usuarios.
- La precisión del alcance de la obligación legal y su relación con la naturaleza voluntaria o acordada de la retransmisión de las señales.

Sin desconocer los derechos conexos reconocidos a los organismos de radiodifusión por la normativa comunitaria andina, consideramos fundamental que su ejercicio se desarrolle en condiciones que permitan preservar un equilibrio razonable entre los derechos y obligaciones de los distintos agentes del mercado. En particular, resulta importante evitar que la coexistencia de una obligación legal de garantizar la recepción de las señales y la necesidad de obtener una autorización para su retransmisión genere desequilibrios en las relaciones de negociación, especialmente cuando los operadores carezcan de alternativas efectivas para cumplir con dicha obligación. La eventual imposición de condiciones económicas desproporcionadas de forma unilateral podría incrementar los costos de operación, comprometer la sostenibilidad financiera de los prestadores y reducir su capacidad de inversión en infraestructura, innovación y mejora de los servicios, con efectos particularmente significativos para los operadores de menor tamaño y, en última instancia, para los propios usuarios.

En este contexto, estimamos conveniente que la CRC tome en consideración los posibles impactos económicos y competitivos de la propuesta regulatoria, considerando las particularidades del mercado de televisión por suscripción y las condiciones bajo las cuales se desarrollarían las negociaciones entre operadores y radiodifusores.

El análisis de impacto normativo que acompaña la propuesta resulta insuficiente para sustentar una decisión de esta relevancia. La evaluación realizada por la CRC se limita a comparar dos alternativas con base en criterios de claridad y certidumbre jurídica, sin incorporar una valoración integral de los efectos económicos, técnicos, competitivos y sobre los usuarios.

Asimismo, aunque la propia CRC reconoce que subsisten incertidumbres respecto de la articulación entre la obligación de garantizar el acceso a los canales de televisión abierta y los derechos de los organismos de radiodifusión, el análisis no evalúa medidas regulatorias que permitan gestionar dichos riesgos, tales como mecanismos alternativos de recepción, reglas de negociación, esquemas transitorios o procedimientos de solución de controversias.

Por lo anterior, se considera necesario complementar el análisis de impacto normativo, incorporando la evaluación de alternativas regulatorias adicionales, los costos y beneficios asociados a la retransmisión y a otros mecanismos de recepción, así como los efectos que la falta de acuerdos podría generar sobre la continuidad de las señales, los derechos de los usuarios y la seguridad jurídica de los agentes involucrados.

Solo a partir de una evaluación integral será posible determinar si la medida propuesta constituye la alternativa más adecuada, proporcional y eficiente para dar cumplimiento a la decisión del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

En esa valoración económica también debe considerarse que la retransmisión de señales abiertas puede reportar beneficios a los radiodifusores al ampliar su audiencia potencial y, con ello, el alcance de sus contenidos y de la publicidad asociada. Por tanto, la negociación no debería partir de la premisa de que el valor económico fluye únicamente del operador de televisión por suscripción hacia el radiodifusor. Una aproximación equilibrada permitiría reconocer las aportaciones de ambas partes —contenidos, infraestructura, capacidad de distribución y acceso a audiencias— y valorar, cuando corresponda, contraprestaciones recíprocas, incluido el uso de las redes, sin presumir que existe una obligación automática de pago en uno u otro sentido. La referencia a una remuneración equitativa debe examinarse a la luz del marco jurídico aplicable y de las circunstancias concretas de cada relación, evitando convertir una obligación de acceso en una fuente de desequilibrio comercial.

Asimismo, sería importante identificar, en el marco de las competencias de las autoridades correspondientes, mecanismos que favorezcan condiciones de negociación transparentes, razonables y no discriminatorias, que permitan prevenir eventuales desequilibrios o exigencias económicas desproporcionadas.

Solicitamos que el análisis económico y competitivo examine los costos de distribución por tecnología, los beneficios de audiencia y alcance publicitario para los radiodifusores, el valor de las señales para los operadores y las alternativas reales de ambas partes ante un desacuerdo. Este análisis debe identificar riesgos de desequilibrio o conductas restrictivas y las herramientas aplicables dentro de las competencias de cada autoridad, sin presumir obligaciones de pago ni un régimen específico de acceso a redes. Asimismo, solicitamos aclarar cómo debe informarse al usuario sobre los cambios en los contenidos cuando las negociaciones no conduzcan a un acuerdo. El objetivo debería ser asegurar que la armonización del marco regulatorio con la normativa comunitaria andina no genere cargas económicas que comprometan la sostenibilidad de las inversiones, la continuidad de los servicios o la capacidad competitiva de los operadores de

televisión por suscripción, preservando al mismo tiempo los derechos legítimos de los radiodifusores y la protección de los usuarios.

2. Protección de los derechos de los usuarios

Consideramos que la protección del pluralismo informativo y de los derechos de las audiencias constituye un elemento fundamental que debe orientar el desarrollo de la propuesta regulatoria, en tanto busca garantizar que los ciudadanos puedan acceder a una diversidad de fuentes de información y contenidos de interés general. Este principio, reconocido por la jurisprudencia constitucional colombiana, adquiere especial relevancia en el contexto del proyecto, dado que la obligación de garantizar la recepción de las señales de televisión abierta responde también a la necesidad de preservar el acceso de los usuarios a contenidos informativos, culturales y de interés público. En ese sentido, estimamos importante que la CRC evalúe de manera integral los escenarios en los que la ausencia de autorización por parte de un radiodifusor pueda limitar dicho acceso, considerando que las eventuales controversias o desacuerdos comerciales entre los agentes involucrados no deberían traducirse en afectaciones a los derechos de los usuarios. Por ello, resulta necesario analizar cómo armonizar el reconocimiento de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión con la protección del pluralismo informativo, procurando un equilibrio adecuado entre los derechos e intereses legítimos de todos los actores.

En este contexto, consideramos conveniente que la CRC profundice en el análisis de los mecanismos regulatorios e institucionales que permitan prevenir o mitigar posibles afectaciones a los usuarios cuando no exista un acuerdo entre operadores de televisión por suscripción y radiodifusores, incluyendo la evaluación de alternativas que permitan satisfacer los objetivos de acceso a la televisión abierta, dentro del marco jurídico aplicable. Asimismo, dada la naturaleza transversal de esta problemática, que involucra aspectos económicos, regulatorios y de protección de las audiencias, estimamos especialmente relevante que ambas Sesiones de Comisión de la CRC participen, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la evaluación de estas cuestiones, a fin de contribuir a una solución regulatoria integral que brinde seguridad jurídica a los agentes del mercado y preserve el interés general asociado al pluralismo informativo.

Desde la perspectiva de los usuarios, también resulta relevante diferenciar una interrupción imputable al prestador de una eventual salida de la parrilla originada en la falta de autorización del titular de la señal. Esta última circunstancia no debería equipararse automáticamente a una falla en la prestación del servicio ni dar lugar, por sí sola, a sanciones o compensaciones a cargo del operador, sin perjuicio de sus deberes de información y de las reglas de protección al consumidor que resulten aplicables. De hecho, obligar al operador a retransmitir una señal sin contar con la autorización, o sancionarlo por abstenerse de realizar dicha retransmisión no autorizada implicaría un desconocimiento de los derechos conexos de los radiodifusores. La comunicación oportuna y comprensible de las alternativas de recepción disponibles permitiría mitigar afectaciones y preservar el acceso a la información, sin desconocer los derechos de los radiodifusores ni de los operadores.

3. Necesidad de establecer escenarios claros de cumplimiento cuando no exista autorización del radiodifusor

Uno de los aspectos que consideramos necesario profundizar en el proyecto regulatorio es la coexistencia de dos disposiciones cuya aplicación práctica podría generar dificultades para los operadores de televisión por suscripción: por un lado, la obligación de garantizar a sus usuarios la recepción de los canales colombianos de televisión abierta y, por otro, el reconocimiento del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. Esta situación plantea interrogantes respecto de los escenarios en los que un operador solicite la autorización correspondiente y esta sea denegada, se encuentre condicionada a exigencias económicas que dificulten alcanzar un acuerdo o simplemente no obtenga respuesta del radiodifusor. En tales circunstancias, el cumplimiento de una obligación regulatoria podría quedar sujeto a decisiones de terceros, generando incertidumbre sobre las responsabilidades de los operadores y las consecuencias jurídicas de una eventual imposibilidad de retransmitir las señales, así como sobre los costos adicionales que podrían derivarse de estas situaciones, con potenciales efectos sobre la sostenibilidad de las inversiones y la continuidad de los servicios de televisión por suscripción.

Para abordar esta incertidumbre, solicitamos que la CRC precise el alcance jurídico y técnico de la obligación de garantizar la recepción. Resulta necesario distinguir entre el resultado exigible al operador frente a sus usuarios, las condiciones técnicas para satisfacerlo y las actuaciones que requieren autorización del radiodifusor. La obligación de garantizar la recepción no constituye, por sí misma, un título habilitante para retransmitir señales de terceros; por ello, la regulación debería identificar qué conducta concreta permite cumplirla cuando no se dispone de dicha autorización.

Esta precisión resulta particularmente relevante frente a la obligación de incluir los canales regionales en todas las parrillas y a la regla que exige ofrecer todos los canales nacionales en alta definición cuando se incluya uno de ellos en ese formato. Además de aclarar la aplicación de la primera exigencia cuando falte autorización, solicitamos derogar la segunda por las razones desarrolladas en el apartado 5.

En este contexto, resulta especialmente relevante considerar las experiencias internacionales recogidas en el propio documento de soporte del proyecto, entre ellas la de Chile, que permiten analizar mecanismos para abordar las situaciones de desacuerdo entre operadores de televisión por suscripción y organismos de radiodifusión. Estos antecedentes constituyen referencias útiles para evaluar alternativas que faciliten la solución de controversias y eviten que la ausencia de acuerdos comerciales se traduzca en incertidumbre regulatoria, mayores cargas económicas o afectaciones a los usuarios. Consideramos que la revisión de estas experiencias podría contribuir a identificar mecanismos adecuados a las particularidades del mercado colombiano, que permitan conciliar los derechos reconocidos a los radiodifusores por la normativa comunitaria andina con la necesidad de preservar condiciones razonables y previsibles para la operación y las inversiones de los prestadores de televisión por suscripción.

Por lo anterior, ASIET propone incorporar una regla según la cual la negativa de autorización, la falta de respuesta o el desacuerdo sobre las condiciones de retransmisión no impliquen, por sí solos, un incumplimiento del operador ni una obligación de aceptar la oferta del radiodifusor. El reconocimiento del derecho exclusivo previsto en el artículo 39, literal a), de la Decisión 351 exige respetar la autorización del radiodifusor, en los términos del marco jurídico aplicable. Antes de derivar consecuencias desfavorables, debe valorarse que el operador de televisión por suscripción no puede estar obligado a lo imposible, ni puede ser obligado por la ley y la regulación a desconocer los derechos conexos. En particular, resulta fundamental que la regulación contemple aquellas situaciones en las que el cumplimiento de una obligación dependa de circunstancias ajenas al control efectivo de los operadores, evitando que estos puedan quedar expuestos a responsabilidades, sanciones o cargas económicas desproporcionadas por hechos que no les sean atribuibles. Una mayor claridad en estos aspectos contribuiría no solo a fortalecer la seguridad jurídica y preservar los derechos de los usuarios, sino también a garantizar condiciones de previsibilidad económica y regulatoria que favorezcan la sostenibilidad de las inversiones, la continuidad de los servicios y el desarrollo competitivo del sector audiovisual.

Por tanto, es la CRC quien tiene hoy la oportunidad y la responsabilidad de fijar reglas claras, y se solicita una respuesta expresa dentro de sus competencias. La propia Comisión reconoce en el documento soporte que la falta de acuerdo puede afectar la inclusión y la continuidad de las señales en las parrillas y el acceso de los usuarios a estos canales. Un riesgo que el regulador ya identificó no puede quedar sin respuesta en el texto de la resolución.

Desde nuestra perspectiva, la obligación de garantizar la recepción de las señales de televisión abierta debe interpretarse de manera armónica con el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir su retransmisión. La garantía de recepción debe distinguirse de la retransmisión por la red del operador. Al ser una garantía para los televidentes, con el fin de desarrollar derechos constitucionales como el pluralismo informativo, su protección compromete al Estado y a los agentes del sector, dentro de sus respectivas competencias y obligaciones. Proponemos que pueda cumplirse mediante la retransmisión autorizada o mediante soluciones efectivas de recepción directa, como la TDT, atendiendo a la cobertura, la compatibilidad de los equipos y las condiciones del usuario. Por tanto, consideramos que, cuando el operador haya actuado diligentemente para obtener dicha autorización y esta no se concrete por negativa expresa, falta de respuesta o desacuerdo sobre las condiciones propuestas, no resultaría razonable atribuirle un incumplimiento regulatorio por la imposibilidad de retransmitir la señal, siempre que no haya obstaculizado injustificadamente el acceso de los usuarios. Una interpretación distinta podría colocar al operador ante obligaciones potencialmente incompatibles: respetar el derecho exclusivo del radiodifusor y, simultáneamente, garantizar la retransmisión de su señal sin contar con la autorización correspondiente.

Esta interpretación también contribuiría a preservar el equilibrio en las relaciones comerciales entre los agentes, evitando que la obligación regulatoria se traduzca en una posición de desventaja para los operadores durante las negociaciones. En efecto, condicionar el cumplimiento de una obligación legal a la voluntad de un tercero podría generar incentivos para imponer exigencias económicas desproporcionadas, comprometiendo la sostenibilidad de las inversiones y la continuidad de los

servicios. Por el contrario, distinguir claramente las responsabilidades propias de los operadores de aquellas actuaciones que requieren el consentimiento de los radiodifusores permitiría conciliar los derechos de ambas partes, favorecer negociaciones más equilibradas y fortalecer la seguridad jurídica. Asimismo, la existencia de plazos razonables de negociación y mecanismos adecuados de solución de controversias, dentro de las competencias de las autoridades correspondientes, contribuiría a brindar mayor previsibilidad a estas relaciones, preservando al mismo tiempo los derechos de los usuarios y el pluralismo informativo.

4. Alternativas tecnológicas para garantizar el acceso de los usuarios a las señales de televisión abierta

Un aspecto que consideramos especialmente relevante es la necesidad de evaluar las distintas alternativas tecnológicas disponibles para satisfacer el objetivo de garantizar a los usuarios la recepción de las señales de televisión abierta, en un contexto de creciente transformación del ecosistema audiovisual y diversificación de los mecanismos de acceso a los contenidos. El propio documento de soporte del proyecto reconoce esta evolución y hace referencia a modalidades alternativas de recepción, como la Televisión Digital Terrestre (TDT) y el acceso a contenidos a través de Internet, así como a antecedentes relacionados con el análisis de distintas soluciones tecnológicas para garantizar la disponibilidad de estas señales. En ese sentido, ASIET propone reconocer expresamente modalidades tecnológicamente flexibles de cumplimiento que permitan garantizar la recepción efectiva de la televisión abierta sin exigir necesariamente su retransmisión por la plataforma del operador. Su implementación deberá considerar cobertura, compatibilidad, efectividad y distribución de costos, sin presumir que todas las cargas derivadas de la falta de autorización corresponden al operador.

Para ello, consideramos importante que la regulación establezca criterios generales orientados a asegurar el acceso efectivo de los usuarios, sin imponer tecnologías, plataformas o modalidades específicas de implementación. Un enfoque de esta naturaleza contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica, promover la innovación y la eficiencia en la prestación de los servicios, preservar la sostenibilidad de las inversiones y garantizar que los objetivos de protección de las audiencias puedan alcanzarse mediante soluciones tecnológicamente flexibles y adaptadas a la evolución del mercado audiovisual.

Bajo esta perspectiva, estimamos conveniente que la implementación de la sentencia se concentre en los ajustes regulatorios necesarios para asegurar su cumplimiento, evitando introducir disposiciones que puedan interpretarse como modificaciones al alcance del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 o como el establecimiento de nuevas obligaciones económicas o mecanismos de remuneración que requieran habilitación legal expresa. En ese sentido, cualquier modificación que exceda el ámbito de las competencias regulatorias de la CRC debería ser abordada por las autoridades competentes, incluyendo, cuando corresponda, al Congreso de la República. De esta manera, se contribuiría a garantizar la seguridad jurídica, el respeto de las competencias institucionales y una implementación equilibrada de la sentencia.

5. Derogación de la obligación de incluir todos los canales nacionales en HD

Solicitamos derogar expresamente el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y suprimirlo del texto propuesto en el artículo 1 del proyecto. Esa disposición exige incorporar todos los canales nacionales en HD cuando se ofrezca uno de ellos en ese formato. La derogación de los artículos duplicados 15.1.4.1 y 15.1.4.2 no elimina esta exigencia, que el proyecto conserva en el artículo 15.1.3.1. Esta solicitud se refiere exclusivamente a la regla de HD y no a la inclusión de canales regionales, que requiere una armonización específica. [1]

Mantener ese condicionamiento podría convertir la autorización de cada radiodifusor en un requisito para ofrecer en HD las señales de los demás. Por ejemplo, aun si un canal público autoriza su retransmisión en HD, la negativa de otro canal nacional podría impedir al operador incorporar el primero sin exponerse a un reproche regulatorio. Esto genera un riesgo de veto indirecto sobre acuerdos ajenos y puede incentivar condiciones económicas desproporcionadas. Es un efecto potencial de la interacción entre ambas reglas que la CRC debería evaluar expresamente, sin presumir una conducta anticompetitiva de los radiodifusores.

El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 impone una garantía de recepción, pero no establece expresamente que ofrecer un canal nacional en HD obligue a incluir todos los demás en ese formato. [2] A juicio de ASIET, la CRC debe justificar la necesidad y proporcionalidad de ese condicionamiento en el nuevo contexto de autorizaciones individuales. El acceso al pluralismo informativo no depende exclusivamente de uniformar la resolución de imagen. La derogación permitiría celebrar acuerdos por señal y formato, favorecer mejoras graduales de calidad y evitar que un desacuerdo impida ofrecer otras señales autorizadas en HD. Se mantendrían las condiciones técnicas exigibles a las señales efectivamente ofrecidas y los deberes de información al usuario.

6. Coherencia de las obligaciones y reglas para implementar el nuevo régimen

Si la falta de autorización impide legalmente retransmitir una señal, pero su ausencia en la parrilla produce automáticamente consecuencias desfavorables, el operador podría verse obligado en la práctica a contratar en las condiciones exigidas por el titular. Solicitamos que la CRC evalúe conjuntamente las reglas de autorización, inclusión y responsabilidad, e identifique conductas verificables de diligencia: solicitud documentada, intercambio oportuno de información y comunicación clara al usuario. La falta de acuerdo no debe confundirse con una autorización tácita ni dar lugar a retransmisiones no consentidas.

De conformidad con lo expuesto, ASIET solicita respetuosamente adoptar las siguientes medidas:

1. Reconocer modalidades efectivas de recepción distintas de la retransmisión por la plataforma operador, en aplicación del principio de neutralidad tecnológica y del tenor literal del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, que exige garantizar la recepción y no la retransmisión. Entre esas modalidades deben estar la recepción directa por TDT, los receptores conmutables y los decodificadores. Los propios radiodifusores sostuvieron ante la ANTV que la obligación podía satisfacerse con el receptor conmutable. La SIC, por su parte, reconoció que podía cumplirse mediante dispositivos que permitieran acceder a la señal abierta sin utilizar el servicio por suscripción
2. Establecer que la garantía de recepción no implica aceptar condiciones económicas determinadas unilateralmente por el radiodifusor. El TJCA no fijó una tarifa y precisó que

esa determinación corresponde a los acuerdos entre las partes o a la regulación que se expida.

3. Evitar consecuencias automáticas contra el operador por falta de autorización, Deben valorarse su diligencia, las circunstancias que están bajo su control y su deber de respetar los derechos conexos del radiodifusor. En particular, la negativa de autorización no debe dar lugar, por sí sola, a sanciones contra el operador por no retransmitir una señal que no está autorizado a utilizar.
4. Incorporar un análisis de impacto normativo un análisis económico y competitivo de los aportes, costos, beneficios y alternativas de ambas partes. El análisis actual solo comparó dos alternativas, con dos criterios jurídicos: claridad y certidumbre jurídica, y suficiencia para cumplir el fallo
5. Armonizar las disposiciones de inclusión en parrilla, particularmente la de canales regionales, con las modalidades de cumplimiento propuestas.
6. Derogar el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 15.1.3.1 relativo a la inclusión de todos los canales nacionales en HD y retirarlo del proyecto de resolución.
7. Precisar reglas de diligencia y de implementación compatibles con la sentencia, sin autorizaciones tácitas ni prórrogas automáticas de derechos de retransmisión. Esas reglas deben incluir un plazo cierto de negociación, un deber de buena fe para ambas partes y las consecuencias de la falta de respuesta del radiodifusor.
8. Someter el proyecto al trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), conforme a las reglas aplicables, y motivar expresamente cualquier conclusión sobre la procedencia de una excepción a dicho trámite.
9. Reconocer la cobertura actual de la TDT y sus efectos. En las zonas con cobertura, la TDT constituye una modalidad de cumplimiento cuando garantiza recepción efectiva y gratuita al suscriptor, considerando señal disponible, equipos y condiciones del domicilio..
10. Reconocer que el uso de las redes de los operadores para la retransmisión no se presume gratuito. Su valoración debe atender, por analogía, el principio de orientación a costos previsto en el artículo 30, literal b), de la Decisión 462 de 1999 y en los artículos 18 y 20 de la Resolución 432 de 2000, modificados por la Resolución 1922 de 2017.
11. Realizar un análisis de los aportes, costos y beneficios de ambas partes, sin presumir obligaciones de pago. Deben considerar los beneficios recíprocos de la retransmisión, incluidos la mayor audiencia y el alcance publicitario de las señales. También deben prever salvaguardas de no discriminación entre operadores, como las que la propia CRC reseña de las experiencias de Chile y Uruguay.
12. Definir la autoridad competente y un procedimiento con etapas y plazos ciertos para resolver las controversias sobre la autorización, las condiciones económicas y el uso de las redes. La CRC también debe precisar si cuenta con facultades para ello o si se requiere la intervención de otra autoridad.
13. Establecer un régimen transitorio que permita mantener la continuidad de las señales durante las negociaciones, cuando sea jurídicamente posible, sin presumir que la ausencia de acuerdo habilita el uso de la señal.
14. Definir reglas de protección a los usuarios para los casos en que una señal salga de la parrilla por falta de autorización o de acuerdo:
 - las obligaciones de información al usuario;

- que esa salida no constituye por sí misma un incumplimiento de la oferta atribuible al operador ni genera automáticamente una obligación de compensación a su cargo;
- el régimen de responsabilidad cuando la interrupción obedezca a decisiones del radiodifusor.

Finalmente, consideramos que la adecuación del marco regulatorio a lo dispuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) representa una oportunidad para avanzar hacia un marco normativo más claro, equilibrado y coherente con la transformación del ecosistema audiovisual. La coexistencia de obligaciones orientadas a garantizar el acceso de los usuarios a las señales de televisión abierta, los derechos reconocidos a los organismos de radiodifusión y las relaciones comerciales entre los distintos agentes requiere de reglas que brinden certeza jurídica, delimiten adecuadamente las responsabilidades de cada parte y permitan conciliar los derechos e intereses involucrados.

Cabe señalar que nuestras solicitudes se circunscriben respetuosamente a las competencias legalmente atribuidas y las habilitaciones determinadas dentro de este marco normativo.Avanzar hacia una regulación que brinde seguridad jurídica, contemple mecanismos flexibles de cumplimiento y promueva condiciones económicas y operativas razonables contribuirá a garantizar la continuidad y calidad de los servicios, fortalecer la competencia y favorecer el desarrollo sostenible del ecosistema audiovisual colombiano, en beneficio de todos sus actores y, especialmente, de los usuarios.

Desde ASIET reiteramos nuestra disposición para contribuir a este proceso de revisión regulatoria y confiamos en que los comentarios presentados puedan ser considerados en la elaboración de la propuesta definitiva.

Muy atentamente,

Maryleana Méndez
Secretaria General
ASIET